

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud del señor Miguel Villegas Rojas allegada a este despacho el pasado 17 del presente mes y año, con solicitud de amparo de pobreza para que la represente judicialmente en el proceso de Sucesión de la causante Bellanira Uribe Rojas.

21 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 421
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	No. 255724089001-2022-00618-00
Interesada:	GLORIA JANETH URIBE ROJAS
Causante:	BELLANIRA URIBE ROJAS

El señor Miguel Villegas Rojas, solicitó se le concediera “Amparo de Pobreza” y como consecuencia se le designe apoderado de oficio, para que la represente en este proceso de Sucesión, que se adelanta en este despacho judicial; para tal fin, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos legales, se accederá a ella.

Se advertirá al interesado que el artículo 155 ibidem, hace alusión al derecho de remuneración que tiene el apoderado que le sea designado y en tal virtud, en caso de obtenerse provecho económico por razón del proceso que adelante deberá cancelar a éste, el porcentaje allí establecido.

Para desempeñar tal función se designará al profesional del derecho Dr. JUAN FELIPE

RAMÍREZ GARCÍA, quien ejerce su profesión en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca. Se le comunicará la designación en los términos del artículo 154 del C.G.P., para que asuma la representación del solicitante en el presente proceso.

Téngase en cuenta el contenido del artículo 152 del CGP en relación con la suspensión del término para contestar la demanda y presentar excepciones, advirtiendo que a la fecha se encuentra corriendo el término de contestación de la demanda, conforme a la constancia secretarial.

I. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor MIGUEL VILLEGAS ROJAS, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** para que un profesional del derecho la represente judicialmente dentro del proceso de Sucesión de la causante BELLANIRA URIBE ROJAS.

SEGUNDO: SE DESIGNA para el efecto a la profesional del derecho Dr. JUAN FELIPE RAMÍREZ GARCÍA, quien ejerce su profesión en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, y tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente sobre esta designación al mencionado profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 154 del C.G.P.; debiendo manifestar dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación, si tiene algún impedimento para aceptar el cargo.

CUARTO: ADVERTIR al peticionario que en caso de obtener provecho económico dentro del proceso de la referencia, deberá pagar a la apoderada en Amparo de Pobreza el porcentaje que corresponda conforme lo dispone el art. 155 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA.
JUEZ